



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 279 -2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 26 JUL. 2016

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 004-2016-STPAD, remitido por la Secretaría Técnica del Gobierno Regional de Apurímac;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, mediante el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Lo cual resultan concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, donde se señala que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario — PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, sobre este particular sirve señalar que; la Prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares. De la misma forma es menester resaltar el siguiente análisis; la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, asimismo en la sentencia recaída en el Expediente N° 1003-1998-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que; los límites de la potestad administrativa disciplinaria del Estado (...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales (...), [debiendo] resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad);

Que, mediante Oficio N° 635-2014-OCI-GRAP-AB de fecha 18/11/2014, recepcionada en fecha 19/11/2014, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Apurímac remitió al Titular de la Entidad, el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI denominado - Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac – Rendición de Recursos Otorgados para Pagos en Efectivo del periodo 01 de Enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en cuyo texto se recomienda el inicio de acciones disciplinarias contra los servidores civiles, Santos Enrique CHOQUE FLOREZ y Miguel Ángel VALENZUELA RODRIGUEZ, por la transgresión de lo establecido en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 050-2006-CR-APURIMAC del 08/08/2006 del código, T4-05-702-2 en el literal b) que establece "Otras funciones que se le asigne";

Que, mediante Memorando N° 1125-2015-GRAP/06/GG de fecha 20/11/2015, recepcionada por la Secretaria Técnica del PAD en fecha 02/12/2015, la Gerencia General Regional remitió el Oficio N° 558-2015-GRAP/08.DRAJ de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a través del cual se adjunta el Oficio N° 393-2015-GR-APURIMAC-04/OCI, del cual se depende el requerimiento por parte del OCI, quien solicita la implementación de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI denominado - Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac – Rendición de Recursos Otorgados para Pagos en Efectivo del periodo 01 de Enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, e Informe N° 680-2014-CG/ORAB-EE denominado Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac "Procesos de Contrataciones de Bienes, Servicios y Manejo de Fondos";

Que, mediante Informe de Precalificación N° 004-2016-STPAD de fecha 26/01/2016 recaída en el Expediente N° 007-2015-STPAD, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, luego de evaluar detenidamente los hechos expuestos en el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI denominado - Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac – Rendición de Recursos Otorgados para Pagos en Efectivo del periodo 01 de Enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, y según lo expresado en el numeral 2) del punto VII del citado informe (De la aplicación del plazo de prescripción del PAD), y de acuerdo a lo dispuesto en el literal 10.01 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, informa que la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los servidores civiles, Santos Enrique CHOQUE FLOREZ y Miguel Ángel VALENZUELA RODRIGUEZ, **HA PRESCRITO**, a razón de que ha transcurrido más de **un (1) año y doce (12) días**, desde que la entidad tomó conocimiento sobre la falta contenida en el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI;

Que, respecto a la naturaleza jurídica de los plazos de prescripción, se determina el siguiente análisis: Debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inician por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción. Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057". De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tienen — en el escenario descrito naturaleza sustantiva. En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva). Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental;

Que, según lo establecido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en su primer párrafo del numeral 10.1, señala: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años". De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento;

Que, a efectos de establecer la fecha de la comisión de éstas faltas, se debe tomar en consideración el Oficio N° 635-2014-OCI-GRAP-AB de fecha 18/11/2014, recepcionado por la Oficina de Trámite Documentario del GRAP el 19/11/2014, posteriormente el Órgano de Control Institucional remite al Gobierno Regional el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI denominado "Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac – Rendición de Recursos Otorgados para pagos en efectivo del periodo 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013", documentos que acreditan que la entidad – Gobierno Regional de Apurímac – tomó conocimiento sobre la falta administrativa, y no apertura proceso administrativo disciplinario alguno contra los servidores civiles Santos Enrique Choque Florez y Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez. Consecuentemente, teniendo en consideración la fecha antes citada, la Entidad tenía plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, hasta el día 19 de noviembre del 2015, plazo que evidentemente ha vencido; por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO;

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas por los servidores civiles antes detallados, de acuerdo a las normas señaladas y/o analizadas;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Base de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013 y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR QUE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA HA PRESCRITO, respecto a los servidores civiles Santos Enrique Choque Florez y Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez inmersos en el Informe N° 001-2014-GR-APURIMAC/04-OCI denominado "Examen Especial al Gobierno Regional de Apurímac – Rendición de Recursos Otorgados para pagos en efectivo del periodo 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013", en mérito a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, a Secretaría General del Gobierno Regional de Apurímac, la inmediata notificación de la presente Resolución a los servidores civiles Santos Enrique Choque Florez y Miguel Ángel Valenzuela Rodríguez.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se encargue de precalificar la presunta responsabilidad administrativa de quienes permitieron que la acción prescriba.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Abog. **LUIS ALFREDO CALDERON JARA**
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



LACJ/GG
AHZB/DRAJ
IFRC/Abg

Telf. Central (083) 321022 | 321431 | 322617 | 321014 | 323731 | Telf. Fax: 321164
consultas@regionapurimac.gob.pe | Jr. Puno 107 | Abancay – Apurímac